

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5379.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8961.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Alineaciones de calles.—Instruido en este Gobierno el oportuno expediente para la reforma de la alineacion de la calle rotulada del Estudio General en esta ciudad; se anuncia al público para que las personas que se conceptúen interesadas, puedan esponer á este Gobierno cuanto se les ofrezca y parezca dentro del improrogable término de veinte dias que principiará el inmediato siguiente al de la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio, á cuyo fin estará el plano y la memoria descriptiva de dicha calle de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Se advierte que la latitud que se intenta dar á la espresada via, es la de seis metros segun determinan las líneas de bermellon en el plano referido. Palma 23 de Abril de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8962.

Hacienda.—Por la Secretaría general del Tribunal de cuentas del Reino con fecha 17 de este mes se me há remitido para que se publique en tres números consecutivos del Boletín oficial de esta provincia el siguiente anuncio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Exmo. Sr. Ministro gefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por 1ª vez á D. Diego Alvarez Rover, Administrador que fué de Hacienda pública de las Islas Baleares, en el año de 1861, ó sus herederos, si hubiese fallecido, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que

ma y emplaza por 1ª vez á D. Luis Gil, Administrador principal de Hacienda pública que fué de las Islas Baleares en 1860, ó sus herederos si hubiese fallecido, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de Administracion de efectos timbrados de las citadas Islas, correspondiente al mes de Diciembre de 1860, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Abril de 1867.—Ignacio S. Inclán.

Lo que he dispuesto se publique en la forma espresada en cumplimiento de la indicada orden. Palma 23 de Abril de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8963.

Hacienda.—Por la Secretaría general del Tribunal de cuentas del Reino en comunicacion de 17 del mes actual se me há remitido para su publicacion en tres números consecutivos del Boletín oficial de esta provincia el siguiente anuncio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Exmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por 1ª vez á D. Diego Alvarez Rover, Administrador que fué de Hacienda pública de las Islas Baleares, en el año de 1861, ó sus herederos, si hubiese fallecido, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que

empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de Administracion, de efectos timbrados de la provincia de las Islas Baleares correspondiente al mes de Diciembre de 1861, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Abril de 1867.—Ignacio S. Inclán.

Lo que he dispuesto se publique en la forma espresada en cumplimiento de la citada orden. Palma 23 de Abril de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8964.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 6 de Febrero de 1865, se circuló la Real orden que sigue:

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 2.º.—La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que el *Manual de Ayuntamientos* que ha ordenado D. José Llovera Martinez, sea reconocido por V. S. á las corporaciones municipales por ser de gran utilidad para las mismas. Es tambien la voluntad de S. M. que los municipios que voluntariamente quieran suscribirse á dicha obra, les sea de abono el importe de la referida suscripcion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1865.—Gonzalez Brabo—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y pudiendo convenir á los Ayuntamientos la adquisicion de dicha obra en la ocasion presente para los trabajos del reparto de la Contribucion territorial, se re-

produce la Real orden inserta á solicitud del interesado D. José Llovera Martinez quien ha manifestado que en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia existen ejemplares del mencionado Manual. Palma 24 de Abril de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8965.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION pública de las Baleares.

Circular.—Aprobado por el Ilmo. señor rector de la Universidad de este distrito el Itinerario para la visita ordinaria de las escuelas de ambos sexos de esta provincia que ha de girar el inspector don Manuel Villegas, ha acordado esta Junta se publique en el Boletín oficial para que llegando á noticia de los Alcaldes, Juntas locales y demas dependientes del ramo de la misma reciban convenientemente á dicho funcionario y le presten los auxilios que necesitare para el buen desempeño de su cometido. Palma 20 de Abril de 1867.—El presidente, Cárlos de Pravia.—P. A. de la J.—José Ignacio Moragues, secretario.

ITINERARIO para la visita ordinaria que ha de girar el Inspector de primera enseñanza á las escuelas de los pueblos de esta provincia espresados á continuacion.

Primera época.

Meses de Abril, Mayo, Junio y Julio.

PUEBLOS.

- Andraitx y Arracó.
- Calviá y Capdellá.
- Puigpuñent y Galilea.
- Estallenchs.
- Bañalbufar.
- Esporlas.
- Valdemosa.
- Deyá.

Sóller.
Fornalutx.
Buñola y Orient.
Establiments.
Son Sardina.
Secar del Real.
Vileta.
Bonanova.
Marratxí, Pla de ne Tesa y Pòrtol.
Santa María.
Alaró y Consell.
Binisalem.
Lloseta.
Selva.
Biníamar.
Mancor.
Caimari y Moscarí.
Inca.
Campanet.
Buger.
Pollensa.
Alcudia.
La-Puebla.
Muro.
Santa Margarita.
María.
Sineu y Llorito.
Llubí.
Costitx.
Sansellas y Biniali.
Santa Eugenia.
A Palma.

Segunda época.

Meses de Setiembre, Octubre y Noviembre.

PUEBLOS.

Algaida, Pina y Randa.
Montuiri.
San Juan.
Villafranca.
Petra y Ariañy.
Macacor y San Lorenzo.
Son Servera.
Artá.
Capdepera.
A Palma.
Llammayor.
Campos.
Santanyí.
Felanitx y Gas Concos.
A Palma.
Mahon y Villacarlos.
San Luis y San Clemente.
Alayor.
Mercedal y San Cristóbal.
Ferrerías.
Ciudadela.
A Palma.
Ibiza.
San Antonio.
Santa Eulalia.
San José.
San Juan Bautista.

Núm. 8966.

DIRECCION SUBINSPECCION
de ingenieros.
de las Baleares.

Debiendo proveerse una vacante de maestro de Obras de fortificacion y edificios militares con destino á la plaza de Isabel 2.^a en la Isla de Menorca, los aspirantes á dicha vacante presentarán las correspondientes solicitudes antes del dia 20 próximo mes de Mayo en esta Direccion Subinspeccion de Ingenieros, donde podrán enterarse los mismos pretendientes de las circunstancias y conocimientos que se exigen y de las atribuciones y

ventajas que se conceden por los reglamentos vigentes. Palma 20 de Abril de 1867.—El brigadier Director subinspector de Ingenieros, Severo Vergara.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de un expediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio mandado formar con objeto de esclarecer el mérito que contrajo en los sucesos que tuvieron lugar en esta corte el 22 de Junio de 1866 el Capitan del primer regimiento montado del cuerpo del cargo de V. E., D. Juan de Mesa y Queralt; y resultando probado que en la mañana de dicho dia se colocó el interesado con dos piezas de artillería en medio de la calle de Bailén, esquina á la casa que ocupa el Ministerio de Marina, haciendo con ellas fuego contestando al nutrido de fusilería y artillería que le dirigian los sublevados desde el cuartel de San Gil, plaza de San Marcial y casas de la esquina de esta y la calle de Bailén; que á los primeros disparos consiguió desmontar una de las piezas enemigas, y recibió una herida, aunque no de gravedad; que en tal estado, y habiéndose prevenido que avanzase, lo verificó, llevando á brazo las piezas hasta colocarse á la altura de la escalinata de la calle de Mira el Rio, muy próximo á la citada plaza de San Marcial, desde donde apagó el fuego de otras dos piezas prevenidas, despues de lo cual, y en virtud de orden del entonces Ministro de la Guerra, se retiró á su anterior posicion; que durante aquel tiempo, ademas de la herida de que va hecha referencia, y de que por el pronto no hizo aprecio, recibió una fuerte contusion que le derribó en tierra, siendo retirado en brazos de unos soldados para que le hiciesen la primera cura; que al poco tiempo de esta volvió á ponerse al frente de las piezas, y en el momento de estar apuntando con una de ellas recibió otra herida en la pierna derecha, á pesar de lo que no quiso retirarse hasta despues que se tomó el mencionado cuartel de San Gil:

Considerando que en aquellos sucesos perdió mas de la mitad de la fuerza que mandaba:

Considerando que á las acertadas disposiciones que tomó el Capitan Mesa, á su intrepidez, bizarría y á lo certero de sus fuegos se debió principalmente el que los sublevados se rindieran, por todo lo cual debe calificarse de heroico su comportamiento:

Visto que el referido juicio contradictorio se ha formado con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1862, que reformó los estatutos de la Real y militar Orden de San Fernando:

Considerando comprendido á dicho Oficial en los casos 2.^o y 25 del art. 27, tit. 4.^o de la ley citada; y de conformidad con lo expuesto acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Marzo último, ha tenido á bien S. M. conceder al D. Juan de Mesa y Queralt la cruz de segunda clase de San Fernando que solicita, con la pension vitalicia de 600 escudos anuales, trasmisible en los términos que expresa el art. 11, tit. 1.^o de la expresada ley; confirmando á su vez el empleo de Comandante de caballería que se le otorgó por Real orden de 30 de Junio próximo anterior, porque esta concesion es independiente de la de la cruz, y privándole del citado empleo se le haría de peor con-

dicion que á los demas heridos en los sucesos de aquel mes.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, incluyendo adjunta la Real cédula expedida á favor del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Artillería.

(Gaceta del 19 de Abril.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Narciso Buenaventura Selva, en representacion de D. Salvador Sabater, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre devolucion del depósito que hizo Sabater para optar al cargo de Recaudador de varios pueblos de la provincia de Jaen:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que anunciada en el *Boletín oficial* de la indicada provincia de 13 de Agosto de 1862 la subasta para la recaudacion de contribuciones en los distritos municipales vacantes, insertándose íntegra en el anuncio, como parte de las condiciones del contrato, la instruccion aprobada por Real orden de 20 de Agosto de 1859; y verificada la subasta, se aprobó por Real orden de 3 de Noviembre de 1862 la adjudicacion interina á favor del demandante, hecha por la Junta de remate, de los distritos respecto á los cuales el mismo habia presentado proposicion, entendiéndose el contrato por el plazo desde 1.^o de Enero de 1863 hasta fin de Junio de 1866, y bajo las demas condiciones de la subasta; y como hubiese trascurrido el plazo marcado por la citada instruccion sin que el interesado formalizara ni afanzara su contrato, se declaró por Real orden de 23 de Febrero de 1863 caducado su nombramiento é incurso Sabater en la pérdida del depósito previo con arreglo al art. 19 de la instruccion referida:

Que á consecuencia de haber pedido Sabater que no obstante esta resolucion se le devolviera el depósito previo, fundado en que le habia sido imposible presentar oportunamente la fianza de su contrato, por los grandes obstáculos que con motivo del planteamiento de la nueva ley hipotecaria se le opusieron en el Registro de la Propiedad en cuanto á expedirle la certificacion de libertad de las fincas que debian quedar afectas al cumplimiento del contrato; informó la Direccion general de Contribuciones que el Recaudador Sabater expuso en tiempo las dificultades que encontrara para el otorgamiento de la escritura de fianza, y que teniendo en consideracion que á fin de salvar su responsabilidad presentó el mismo en la Administracion de la provincia de Jaen, docu-

mentos suficientes para asegurar la tercera parte de su fianza, y llegó hasta á ofrecer que consignaria en metálico el total importe de la recaudacion de un trimestre, podria por via de equidad relevarse á Sabater de la pérdida del depósito previo; recayendo en su vista, despues de oír el parecer de la Asesoría general, y de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Real orden de 1.^o de Abril de 1864, que desestimó la solicitud de Sabater por haber causado estado la anteriormente citada de 23 de Febrero:

Vista la demanda presentada en el mencionado Consejo de Estado, y mejorada despues por el Licenciado D. José Nacarino Brabo, á quien ha sustituido posteriormente el de la misma clase D. Narciso Buenaventura Selva, pidiendo en nombre de D. Salvador Sabater la revocacion de la precitada Real orden de 1.^o de Abril de 1864 y que se devuelva á su representado la fianza que tenia constituida en metálico en garantia de la subasta aprobada por la Real orden de 3 de Noviembre de 1862:

Vista la certificacion librada por el Registrador de la Propiedad del partido judicial de Ubeda, competentemente legalizada, que se acompañó á la demanda, en la que se expresa que en el mes de Enero de 1863 se presentó D. Salvador Sabater en la oficina del Registro con un legajo de títulos de propiedad de varias fincas, reclamando un certificado de los gravámenes á que estuvieran afectas, ó de libertad, caso de no tenerlos; y que habiéndosele manifestado que lo pidiera por escrito, según está prevenido, y que no podria despachársele en el breve tiempo que lo exigia, porque [á consecuencia] de no estar terminados los índices no era posible examinar los libros en tan limitado periodo, desistió de su peticion llevándose los títulos de las indicadas fincas:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en el referido Consejo de Estado, con la pretension de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden que por la misma se impugna:

Visto el art. 13 de la Real instruccion de 20 de Agosto de 1859, que dice: «Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, prestando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo así, caducará su nombramiento perdiendo ademas el depósito previo:»

Considerando que los términos absolutos en que está concebido este artículo excluyen todo motivo con que se trate de sincerar su infraccion y resuelve á favor del Estado cualquiera duda:

Considerando que si bien el demandante reconoce haber dejado trascurrir el plazo de dos meses marcados por la instruccion, sin formalizar el arriendo ni prestar la fianza correspondiente, y no se opone á la rescision del contrato acordada en la Real orden de 23 de Febrero de 1863, no se aviene, sin embargo, á la pérdida del depósito que la misma declaró, y pide su revocacion, suponiendo haber dejado de cumplir el precepto legal por causas independientes de su voluntad:

Considerando que sus gestiones sobre el particular distan mucho de ofrecer la justificación de las excusas que alega, aun cuando fuesen admisibles, atendidos los términos del artículo antes citado, pues al presentarse en el mes de Enero de 1863 al Registrador de la Propiedad para que le librase la certificación de libertad de las fincas con que trataba de afianzar el contrato, el término estaba espirando, si es que ya no había trascendido, y los ofrecimientos hechos después al Administrador de Hacienda eran insuficientes e inadmisibles:

Y considerando que en la vía contenciosa no tienen cabida dispensaciones de gracia, que solo pueden apreciarse en la gubernativa en ciertos y determinados casos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso de mi Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Juan José Martínez de Espinosa, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Joaquín Roncali, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aínat y Funes y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y en confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 14 de Marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 16 de Abril.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Illescas y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por D. José María Escalona con D. Dionisio y D.^a Francisca Ramírez de Arellano sobre mejor derecho á unos bienes:

Resultando que D. Pedro Santa Coloma y su mujer D.^a Ana María Escolano fundaron por escritura que otorgaron en esta corte á 4 de Abril de 1646 un mayorazgo en cabeza de su hijo primogénito D. Pedro, reservándose la facultad de revocar ó alterar dicha institucion:

Resultando que en 31 de Mayo de 1658, haciendo uso de dicha reserva, otorgaron otra escritura, por la que para el caso de que se acabase su descendencia, ordenaron que se sacasen 1.400 ducados de renta efectivos, fundando con ellos cuatro capellanías, una de 300 ducados anuales de renta, y las otras tres de 200 cada una para expectantes de beneficios en la villa de Navarrete, habiendo de servir los

500 ducados de renta restantes para diligencias y gastos de cobranzas y repartirse lo que de ellos sobrase entre los patronos que designaron, autorizándoles para nombrar los Capellanes que habian de ser naturales de la repetida villa, encargándoles eligiesen particularmente, habiendo sujetos hábiles, en las tres familias de Santa Coloma, descendientes de Pedro Santa Coloma y Teresa Pardo, bisabuelos del otorgante, en la de Navajas y Migueles ó descendientes de ellas, con prelación de las líneas y grados, según iban nombrados, precediendo los de mejor crédito en virtud y letras; y si no los hubiese de dichas familias, á su voluntad eligieran los sujetos que fuesen de estas calidades, siendo obligados los Capellanes á decir ó hacer decir el qué no fuese ordenado tres misas semanales:

Resultando que en pleito seguido ante la jurisdiccion eclesiástica entre varios opositores y los patronos de la capellanía fundada con el título de primera, se dictó sentencia por el Tribunal de la Rota en 20 de Octubre de 1785 declarando á D. Pedro Díez, como pariente en sétimo con tercer grado del fundador y calificado como expectante á beneficios de Navarrete, admitido por tal en concepto de patrimonial y nacido en dicha villa, mandando adjudicarle dicha capellanía, en cuya virtud se le dió la correspondiente colacion:

Resultando que en el año de 1807 siguió autos por caso de corte ante la Chancillería de Valladolid D. Juan Crisóstomo Ramírez de Arellano y Coloma con los patronos de las citadas capellanías, en el que se desestimó un artículo deducido por los últimos para que se declarase que el conocimiento del negocio correspondia á la jurisdiccion eclesiástica, y se dictó sentencia de revista en 8 de Julio de 1808, que causó ejecutoria, estimando la demanda propuesta por D. Juan Crisóstomo, mandando que los patronos, habiendo parientes del fundador y teniendo las cualidades que por derecho se requerian, no eligieran á los extraños sino á los mismos parientes, aunque estos no tuvieran las de ser naturales y expectantes á beneficios:

Resultando que adjudicada á D. Pedro Ramírez Arellano en 1828 la capellanía de 300 ducados, como pariente en noveno grado con tercero del fundador, falleció en 21 de Mayo de 1846, y que en 1847 su hermano D. Pablo reclamó la mitad reservable de los bienes de la misma, los cuales se declaró por sentencia de 25 de Agosto de 1848 que le correspondian, sin perjuicio de otro de mejor derecho:

Resultando que ocurrido después el fallecimiento de D. Pedro Teran, poseedor de una de las capellanías de 200 ducados, siguieron pleito en el año de 1865 el mismo D. Pablo Ramírez de Arellano y la Marquesa de Conales y Chozas que terminó por sentencia de revista de 27 de Febrero de 1858, declarando que correspondia á aquel la mitad reservable de los bienes de la citada capellanía; y que fallecidos en 13 de Julio de 1859 y 8 de Junio de 1860 D. Cenón García Araoz y D. Prudencio Joaquín de Coca, poseedores de las otras dos capellanías de 200 ducados, se formó expediente en el Juzgado de Illescas á instancia del precitado don Pablo Ramírez Arellano, para la adjudicacion reservable de los bienes de las mismas, declarándose después de publicados edictos sin que nadie compareciera, por sentencia de 9 de Noviembre de 1860, que correspondian á D. Pablo como de libre disposicion los bienes reservables de las expresadas capellanías, con la obligacion de cumplir sus cargas:

Resultando que en 18 de Agosto de

1864 entabló demanda don José María Escalona y Ligeró, en la que, exponiendo que no habia sido parte ni tenido conocimiento de los pleitos en que habia obtenido don Pedro Ramírez Arellano la mitad de las citadas capellanías, que así en representacione de su madre doña María Bárbara Ligeró, como por derecho propio, era mas próximo pariente que aquel del fundador, y que los herederos de don Pablo Ramírez se negaban á entregarle los bienes de las citadas capellanías, solicitó se le declarase con derecho á percibir la mitad reservable de ellas, y que se condenase á don Dionisio y doña Francisca Ramírez Arellano, causa-habientes de don Pablo, á entregárselos con los frutos y rentas producidos desde sus vacantes.

Resultando que los demandantes impugnaron la demanda, oponiendo en primer lugar la escepcion de cosa juzgada, toda vez que por ejecutoria se habian adjudicado á su padre, sin condicion ni reserva alguna, los bienes reclamados; que ademas no cabia el derecho de representacion que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no habia podido tener jamás opcion al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningun tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habian fallecido mucho tiempo después que D.^a Bárbara, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaria hallarse un grado mas lejano que D. Pablo Ramírez de los bisabuelos del fundador, que servian de tronco á la línea preamada:

Resultando que absueltos de la demanda D. Dionisio y D.^a Francisca Ramírez de Arellano, por sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte de 13 de Junio de 1866, que no fué conforme con la de primera instancia, interpuso don José María Escalona recurso de casacion, citando al interponerle y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.^o Al hacer caso omiso de los llamamientos hechos por los fundadores y de la línea preamada, la fundacion, ley especial del caso; la 2.^a tit. 15, partida 2.^a, que establece el modo de suceder en los vínculos regulares, y la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 14 de Noviembre de 1846 y 26 de Junio de 1832:

2.^o La misma fundacion y ley de partida antes citadas y jurisprudencia establecida en sentencia de 25 de Mayo de 1866, al considerar como tronco ó cabeza de línea á Pedro Santa Coloma y Teresa Pardo en la familia de los Santa Coloma, línea preamada, y no á los hijos que aquellos tuvieron, de los que entre ellos formaba la preferente el primogénito de los mismos de quien derivaba su derecho el recurrente:

3.^o La repetida fundacion, y con ella los artículos 1.^o y 2.^o de la ley de 19 de Agosto de 1841, puesto que tratándose de aplicar las leyes desvinculadoras á capellanías tenidas por laicales y verdaderos vínculos regulares, era forzoso acudir para su decision á las leyes de mayorazgos, buscando la línea preferente ó preamada, que excluía todas las demas sin atencion á grados de parentesco, y aun cuando se admitiese el segundo tipo prevenido por las leyes desvinculadoras, se habia infringido la mencionada ley al privarle de los bienes, ocupando un grado mas próximo del fundador que D. Pablo Ramírez:

Y 4.^o La doctrina de jurisprudencia consignada entre otras sentencias, en la de 30 de Noviembre de 1857, de conformidad con la ley 19, tit. 22, Partida 3.^a,

que establece que la cosa juzgada obliga no solo á los litigantes sino tambien á sus herederos y á todos aquellos á quienes pasa derechamente el señorío de la cosa sobre que fué dado el juicio, toda vez que la sentencia de 8 de Julio de 1808 dictada por la Chancillería de Valladolid, era obligatoria como cosa juzgada, para todos los que se creian con derecho á los llamamientos de la fundacion que interpretaba y aplicaba en beneficio de los parientes del fundador, con exclusion de extraños.

Visto, siendo Ponente el Ministro don José María Herreros de Tejada:

Considerando que la voluntad del fundador, arreglada á las prescripciones de derecho, es la ley que determina la clase y naturaleza de las vinculaciones y fija el orden de suceder en las mismas:

Considerando que en la fundacion de las capellanías laicales ó patronatos sobre que versa este litigio, las hembras están terminantemente excluidas, pues por razon de su sexo no podian hallarse jamas en condicion de ser *espectantes á beneficios eclesiásticos*, ni ascender al sacerdocio; y de consiguiente, siendo la sucesion de pura masculinidad, no son aplicables al caso de que se trata las leyes y doctrinas que en el recurso se citan, relativas solo á las sucesiones de orden regular:

Considerando que son bajo igual concepto inoportunas las doctrinas que invoca tambien el recurrente con respecto á la preferencia de la línea preamada, porque según la calificacion hecha sin infraccion alguna por la Sala sentenciadora, la prueba documental que aquel ha suministrado no acredita plenamente cual debia, que traiga origen y derive su derecho del primogénito y no de otro hijo de Pedro Santa Coloma y Teresa Pardo, tronco comun de la descendencia de estos, en la que se hallan demandante y demandados y constituye el llamamiento preferente de la fundacion:

Considerando ademas que aquel no ha acreditado á juicio de la misma Sala juzgadora, su mayor proximidad en grados de parentesco, porque la alegada en el recurso no es la que determina la fundacion, y según sus llamamientos ley en la materia, no pudiendo el demandante representar á su madre como excluida de suceder por razon de su sexo, ocupa el décimo grado entre los descendientes de los precitados Pedro Santa Coloma y su consorte, á la vez que Pablo Ramírez, padre y causante de los demandados, reúne las circunstancias de hallarse en la línea posesoria, y estar un grado mas próximo:

Considerando que son inaplicables al presente caso los artículos de la ley de 19 de Agosto de 1841, que según el concepto en que el recurrente los cita, se refiere sin duda á la publicada en ese día con relacion á capellanías colativas, que no son objeto de este litigio; y que tampoco tienen aplicacion alguna el mismo los de la ley de igual fecha aclaratoria de la de desvinculacion de bienes de mayorazgos, porque sus disposiciones son de todo punto inconducentes al propósito con que dichos artículos han sido invocados en el recurso:

Y considerando en fin que siendo el padre de los demandados pariente mas inmediato, y hallándose en la línea posesoria, circunstancias de que carece el recurrente, la ejecutoria al absolver á aquellos de la demanda no infringe las leyes y doctrinas que en último término se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Escalona, á quien condenamos en las costas devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion cor-

respondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Poideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Abril de 1867.—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 20 de Abril.*)

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Abril de 1867, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Carballino y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Manuel Gonzalez con doña María Antonia y D. Ignacio Vazquez y D. José Rodríguez sobre deslinde de un foral y pago de pensiones; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Vazquez contra la sentencia pronunciada por dicha Sala:

Resultando que por escritura otorgada en 6 de Diciembre de 1853 D. Ignacio García Varela vendió á D. Manuel Gonzalez la tercera parte íntegra que dijo corresponderle de la herencia finable de su tío don Nicolás Varela de Seijas, la que tenía aceptada á beneficio de inventario, y contra la que á la sazón se procedía ejecutivamente á consecuencia de cierta reclamación, por lo que no le era posible señalar fijamente á lo que podría quedar reducida, y por consiguiente la tercera parte que le pertenecía de ella; pero calculaba que despues de cubrir los créditos que resultasen no escodería de 2.200 rs., precio en que la vendía, y mediante á que la herencia se hallaba *pro indiviso* entre los demás coherederos, señalaba por su dicha tercera parte vendida, entre otros bienes, tres moyos de vino tinto de renta anual de que era pagadora María Antonia Pousa:

Resultando que en 27 de Mayo de 1862 D. Manuel Gonzalez dedujo demanda para que se condenase á María Antonia é Ignacio Vazquez y á D. José Rodríguez, como marido de Doña Andrea Quesada, al deslinde de los terrenos sujetos al foral á que se refería la relacionada escritura, y al prorrateo entre sí de la pensión, la que con sus atrasos de 25 años le abonasen; alegando, entre otras consideraciones, la asistía un indisputable derecho á percibir la renta referida y sus atrasos en virtud de la compra que hizo á D. Ignacio García Varela de la tercera parte de la herencia *pro indiviso* de D. Nicolás Varela de Seijas, y como representante además de los herederos de este, según poder que le habían otorgado:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á María Antonia, á Ignacio Vazquez y á D. José Rodríguez, este presentó escrito formando artículo de previo y especial pronunciamiento para que se decla-

rarse no estar obligado á contestar la demanda por entónces, mediante á que el actor no tenía personalidad bastante para proponerla, puesto que no constaba que representase á todos los herederos de don Nicolás Varela, dueño directo de la renta en cuestión, ni presentaba el poder que debía haberle otorgado aquellos, lo cual producía la nulidad consignada en el caso segundo del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el demandante presentó un poder otorgado á su favor en 9 de Febrero de 1858 por otros varios coherederos para que reclamase la herencia finable de D. Nicolás Varela de Seijas, cuestionando y entablando al efecto toda clase de demandas y acciones contra los sujetos que se hallasen apoderados y llevadores de parte ó todo de dicha herencia; y que sustanciado el artículo, por auto de 20 de Junio de 1862 se declaró á Gonzalez con personalidad bastante para interponer y seguir la acción que correspondía, ya por sí, ya como representante de D. Andres Ron y Varela y consortes, y mandó que Rodríguez contestase la demanda:

Resultando que así lo hizo, pidiendo se desestimase con las costas; y seguido el traslado para con María Antonia é Ignacio Vazquez, al evacuarlo promovieron artículo de incontestación, fundados en el párrafo cuarto del art. 237 de la ley de Enjuiciamiento civil, por defecto legal en el modo de proponer la demanda; y alegaron, como ántes lo había hecho Rodríguez, que el juicio debía seguirse por los trámites de los de menor cuantía, y que no les obstaba lo resuelto en la misma escepcion dilatoria propuesta por aquel por haberse sustanciado el incidente sin su audiencia:

Resultando que denegado el artículo propuesto por los Vazquez, contestaron la demanda pidiendo se les absolviera de ella, protestando estar prontos al deslinde pretendido por Gonzalez en el caso de que presentase el documento de foro, en el que constase que ellos eran poseedores de las fincas aforadas; y por un otrosí dijeron que la herencia de D. Nicolás Varela se había distribuido en tres partes, una para los hijos y herederos de su hermano D. Andrés, otra para los de su hermana doña Josefa y otra para D. Ignacio y los suyos: que la primera se dividió en nueve porciones, de las que el demandante, según el poder que había exhibido, solo representaba una y tres cuartas partes de otra: que aun cuando en la escritura de venta de 6 de Diciembre de 1853 D. Ignacio García Varela dijo corresponderle la tercera parte de la herencia, solo le pertenecía la tercera parte de aquella como uno de los hijos de doña Josefa, hermana del D. Nicolás Seijas: que por consiguiente faltaba en los autos la representación de los demás herederos de los tres hermanos del D. Nicolás; y á fin de que les obstase la sentencia que recayere, pidieron que habiendo por laudados los sujetos comprendidos en el árbol que presentaban, como interesados en la herencia del D. Nicolás, se les hiciera saber el laudo, y evacuado, se continuase la sustanciación del expediente con arreglo á la ley:

Resultando que acordado por el Jusz de conformidad con lo pedido por los Vazquez, se libraron los oportunos despachos, de los que solo se unieron á los autos tres

complimentados, apareciendo de ellos que D. Juan Varela manifestó adherirse á la acción propuesta por Gonzalez, D. José, D. Manuel y doña Ramona Choren, que harían lo que mejor conviniere á su derecho, y D. Ignacio Fraga y D. Andres Ron, que por entónces no se personaban en los autos, sin perjuicio de su derecho de la parte que representaban:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, insistiendo los Vazquez en sus alegaciones, tanto en primera como en segunda instancia, en que el demandante carecía de personalidad para la acción deducida, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la referida Sala primera de la Audiencia, condenando á los demandados en los términos pretendidos por D. Manuel Gonzalez:

Y resultando que doña María Antonia y D. Ignacio Vazquez interpusieron recurso de casacion por infracción de las leyes que citaron, y fundados además en la causa segunda del art. 1.013, ó sea falta de personalidad en el demandante, porque no había probado que D. Ignacio García Varela, que le vendió la tercera parte que dijo pertenecerle en la herencia de D. Nicolás Varela Seijas, fuese efectivamente heredero de ella, siendo así que los reconocidos por tales eran mas de 20; porque aun cuando como heredero pudiera vender su derecho, no estaba facultado para hacer el señalamiento de las fincas que estaban *pro indiviso*, ni para transmitir el derecho á la percepción de frutos atrasados, que en todo caso eran de la herencia comun:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que en el actual recurso de casacion interpuesto por falta de personalidad del demandante no se niega á este la cualidad de comprador, la de reunir las circunstancias exigidas por la ley para comparecer en juicio, ni á su Procurador la de la competente autorización para representarle:

Considerando que las razones invocadas en el recurso de haberse consignado en la misma escritura de venta de la tercera parte de la herencia que esta se hallaba *pro indiviso*, y se señalaban en parte de aquella bienes determinados, sin que por lo tanto pudiera transmitirse por el vendedor un dominio que no tenía, serían referentes á la acción ejercitada y á la cuestión de fondo, mas en ninguna manera á la de forma, puesto que afectarían á la espresada venta respecto á su eficacia:

Considerando que, según lo espuesto en los precedentes fundamentos, la Sala sentenciadora, denegando la escepcion dilatoria de falta de personalidad en el demandante, no ha infringido la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil alegada en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por doña María Antonia y D. Ignacio Vazquez en cuanto se apoya en la indicada causa segunda del art. 1.013; condenamos á los mismos en las costas y á la pérdida de 2.000 rs. por los que prestaron caucion, cantidad que, caso de hacerse efectiva si mejorasen de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y mandamos que para la decision del recurso fundado en el art. 1.012 pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 15 de Abril de 1867.—Francisco Valdés.

(*Gaceta del 15 de Abril.*)

EL CONSULTOR

DE

AYUNTAMIENTOS.

PERIÓDICO DE ADMINISTRACION MUNICIPAL

Y DE INTERESES LOCALES.

Ilustra á los municipios.—Facilita el despacho de los negocios.—Recomienda las buenas prácticas.—Corrige abusos y rutinas.—Evita multas y responsabilidades.

Precio: 42 rs. al año, pagados por medio de libranzas ó sellos de franqueo de cuatro cuartos, á razon de nueve por cada 4 rs., ó bien en la administracion del periódico.

Por correspondencia, cuesta 46 rs.

La Redaccion contesta gratis todas las consultas que se le dirijan, siempre que se le envíen duplicadas y un sello de franqueo.

Las suscripciones, pedidos de obras, remision de libranzas ó sellos, consultas y reclamaciones, etc. deberán dirigirse á don Eusebio Fréixa, secretario-administrador y editor responsable de *El Consultor*, calle del Barquillo, número 15, bajo; Madrid.

Suscribese en la librería de Guasp, calle de Morey núm. 6, en Palma.

EL LIBRO

de

Administracion local

ó sea

LEYES SOBRE ORGANIZACION y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre Administracion y Gobierno de las provincias reformada por R. D. de 21 octubre de 1866.

Dicha obra publicada en Madrid á fines del año anterior, forma un tomo en 8.º prolongado de unas 200 páginas, en buen papel, de esmerada y correcta impresion. Su precio en Provincias es de 11 reales.

Se vende en la librería de Guasp, calle de Morey, 6, Palma de Mallorca.

PALMA.—Imprenta de Guasp.